



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5168/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5168/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5168/2024	Alcaldía Gustavo A. Madero	092074424002338

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relativa de una persona servidora pública que es titular de la Dirección de Vigilancia y Verificaciones en la Alcaldía.	Dio respuesta a través del oficio número GAM/DGAJ/DVV/SIV/17/2024 signado por el Subdirector de Vigilancia e Infracciones.	La persona refirió diversos puntos narrativos tendientes a cuestionar la respuesta otorgada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	15 de enero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se desecha la queja de la persona recurrente por no aclarar su inconformidad.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	Nada
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No hay tiempo

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, información generada por el sujeto obligado, personas servidoras públicas.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía

Gustavo A. Madero

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5168/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	9
V.- SE RESUELVE	9

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5168/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

La persona no aclaró su inconformidad, por lo que la queja se desechó, toda vez que no atendió el requerimiento realizado por este Instituto y por tanto no cumplió con la totalidad de los requisitos que señala la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión **NO ES PROCEDENTE**, porque no reúne los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local en sus artículos 233, **234**, 236 y 237 (en particular, el artículo 234, ya que es el fundamento que indica la **procedencia de los recursos de revisión; así que en esta ocasión, no se pudo identificar cuál de sus 13 fracciones era aplicable**).

Este Órgano Garante tiene la facultad de realizar la suplencia de la queja, es decir corregir errores o deficiencias en la queja para garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública a favor de las personas, siempre y cuando la queja/inconformidad tenga relación con la respuesta que les dio la Institución y se pueda deducir una razón de procedencia (artículo 234, Ley de Transparencia Local); también es aplicable cuando el actor público contra el que se interpone la queja omitió dar respuesta a la solicitud.

Por tales razones, es necesario señalar el siguiente estudio:

Este Instituto es **COMPETENTE** para para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5168/2024

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez analizada la información, se **determinó no dar la razón a la persona que se quejó**. El reclamo no fue claro, razón por la que se requirió más información a través de un escrito (acuerdo de prevención) con la finalidad de precisar la queja. En tanto que la persona que presentó la queja no contestó ese escrito, este instituto no pudo identificar una o varias razones de inconformidad en materia de acceso a la información pública para analizar la queja en su aspecto sustantivo.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 11 de noviembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“SOLICITO CONOCER EL MOTIVO POR EL CUAL EL DIRECTOR DE VIGILANCIA Y VERIFICACIONES ESTÁ CONTRATANDO A SUS ALUMNOS COMO COLABORADORES EN SU DIRECCIÓN, CUANDO EN DICHA ÁREA SE REQUIERE DE ABOGADOS TITULADOS Y NO DE ESTUDIANTES; DEJANDO SIN OPORTUNIDAD A MUCHOS ABOGAD@S CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL QUE NO TIENEN TRABAJO. DE IGUAL FORMA REQUIERO SE ME INFORME EL TIPO DE NOMBRAMIENTO Y/O CONTRATACIÓN DEL C. RUBÉN MARTÍNEZ GUERRERO. QUE AL IGUAL QUE LOS ALUMNOS CONTRATADOS POR EL MENCIONADO DIRECTOR DE VERIFICACIONES EN GUSTAVO A. MADERO, LE ESTAN QUITANDO OPORTUNIDAD A VERDADEROS LICENCIADOS EN DERECHO QUE DESEAN UNA OPORTUNIDAD DE SERVIR A SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL”

(cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5168/2024

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 25 de noviembre de 2024, el actor o institución pública, respondió a través de los siguientes oficios:

- Oficio número **GAM/DGAJ/DVV/SIV/17/2024** signado por el **Subdirector de Vigilancia e Infracciones**, que en esencia, indicó lo siguiente:

“ ...

Asimismo, resulta pertinente señalar el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México:

Artículo 53 Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

VIII. Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones.

En este sentido, esta Alcaldía da prioridad a las personas jóvenes de nuestra demarcación, brindando oportunidades de empleo digno con el objetivo de reducir la desigualdad en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Ahora en relación con la contratación del C. Rubén Martínez Guerrero, se informa que presta sus servicios en esta Alcaldía bajo el régimen de Honorarios. Esta contratación se basa en el artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el propósito de reducir la tasa de despidos y desempleo.

Artículo 10 Ciudad productiva

Derecho al trabajo;

2. En la Ciudad de México todas las personas gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

...” (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5168/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 26 de noviembre de 2024, manifestó su medio de impugnación, por lo siguiente:

"NO se atiende lo solicitado "... CONOCER EL MOTIVO POR EL CUAL EL DIRECTOR DE VIGILANCIA Y VERIFICACIONES ESTÁ CONTRATANDO A SUS ALUMNOS COMO COLABORADORES EN SU DIRECCIÓN, CUANDO EN DICHA ÁREA SE REQUIERE DE ABOGADOS TITULADOS Y NO DE ESTUDIANTES.... ". En primer lugar, contesta un Subdirector, que no es el responsable de los nombramientos del personal de la Dirección de Vigilancia y Verificaciones, ni de la contratación de esos "JOVENES", y sí lo es, que me informe por qué contrató a los alumnos de su Jefe Directo y no a otros "JOVENES " de la demarcación, así como el proceso de reclutamiento y selección (¿existe algún interés que sean los alumnos de su Superior?). Es bueno saber que la Alcaldía Gustavo A. Madero se preocupa por los Derechos de las personas "JOVENES" (en su momento se solicitará los requisitos bases y etc... para su contratación, en específico para el área de verificaciones en Gustavo A. Madero) y sobre todo si se trata de los alumnos de algún Director de Área o Ejecutivo. En segundo lugar, la respuesta no complace mi solicitud ni justifica jurídicamente por qué el Director de Vigilancia y Verificaciones, puede contratar en este caso a sus a sus alumnos de facultad, pues una cosa es darle oportunidad al mencionado sector de la población y otra que los "JOVENES" sean única y exclusivamente alumnos de un Director, que podría ser siempre y cuando no fueran colaboradores directo (me refiero a otra Dirección y/o área, y no queriendo ahora justificar que están en una subdirección dependiente de su Dirección y por eso no dependen directamente de él, ¡¡¡¡por favor!!!!), lo que en el caso NO sucede, pues sí lo son. Me queda claro que apoyen a los "JOVENES" bravo!!!!!! 1.- ¿pero sin ofender ni menospreciar sus capacidades, talentos, aptitudes, actitudes, éstos aún no cuentan con la formación profesional que demanda la multicitada unidad administrativa de Vigilancia y Verificaciones? 2.- ¿al ser alumnos del Director, Forzosamente debén estar laborando con él? 3.- ¿No implicaría un posible conflicto de interés: "Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las Personas Servidoras Públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios;" ? Insistiendo, no es malo dar oportunidad a nuestros "JOVENES" !más Alcaldías con esa mentalidad y respeto de sus derechos, pero no se estaría ante una desigualdad si estos no son alumnos de un Directo de Área o General. Ahora bien, no estarían discriminando a los profesionales CON TÍTULO Y CÉDULA sin fuente de empleo, por dar esa preferencia a los "JOVENES alumnos del Director de Vigilancia y Verificación". Finalmente la Constitución Local, Sí señala que los jóvenes, niños, niñas, y personas con discapacidad... participen en la vida social, política y cultural, en este caso de la Alcaldía Gustavo A. Madero, mas no ampara ni justifica un conflicto de interés que posiblemente se vislumbra, donde un

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5168/2024

Director de Área, bajo los artículos que cita pueda contratar a sus alumnos de facultad. No confundamos ni llevemos estos Derechos Previstos en la Constitución local, a justificar lo que podría ser materia de responsabilidad administrativa por parte del ya Indicado servidor público que no atendió lo peticionado.” (Cita textual)

**4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR
ESTA QUEJA?**

- A)** El INFOCDMX a través de su Secretaría Técnica, turno sus manifestaciones y le dio el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5168/2024**.
- B)** Una vez que nos hicieron de conocimiento el expediente indicado en el anterior inciso, se realizó un estudio de todos los documentos y/o archivos que presentó la persona y la Institución.
- C)** El 29 de noviembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **PREVINO**, es decir, requirió a la persona recurrente mayor información con base en la respuesta dada por la institución pública para estar en posibilidades de admitir su recurso de revisión, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 238 de la multicitada Ley de Transparencia, para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara su inconformidad.
- D)** El acuerdo de prevención se notificó en fecha 11 de diciembre de 2024, por lo que el tiempo que tenía la persona solicitante para aclarar su inconformidad transcurrió del día 16 al 20 diciembre de 2024, descontándose los días 12,13, 14 y 15 de diciembre de por ser inhábiles.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5168/2024

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

- A)** Porque de una búsqueda profunda y a detalle en la Unidad de correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico institucional de la Ponencia encargada de atender esta queja, y la Plataforma Nacional de Transparencia, no se localizaron documentos, escritos o comunicación a través del cual aclare su inconformidad.
- B)** En conclusión, o procedente es determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en análisis. Ello, con fundamento en lo que dispone la Ley local de Transparencia, en sus artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia que indican lo siguiente:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

(Cita textual)



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5168/2024

**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE
ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- SE RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 238 de la Ley, se hace efectivo el apercibimiento realizado por este Órgano Colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 29 de noviembre de 2024, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, SE DESECHA el actual recurso de revisión.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Gustavo A. Madero

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5168/2024

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

LIOF/CGCM/SZOH



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform